

SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCION REGIONAL

ORD. N° _125___/

ANT. Su escrito del 13/09/2010

MAT. Respuesta a consulta que indica.

CONCEPCION, 23/09/2010

DE : DIRECTOR REGIONAL VIII D.R. CONCEPCION

A : SR. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

1.-Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito del antecedente, mediante el cual indica que por sus condiciones de jubilación en AFP Hábitat, tiene derecho a retiro programado de excedentes de libre disposición y exentos de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 UTM, no pudiendo, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 UTM. Agrega que después de leer las instrucciones contenidas en Circular N° 23 del año 2002 no le queda claro si realmente el monto "libre de impuesto" tributa de alguna forma, por lo tanto formula la siguiente pregunta: ¿Estas 200 UTM anuales de libre disposición como tributan?

2. Sobre el particular, cabe expresar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, el monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, puede ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales.

Conforme a lo establecido por esta misma disposición, el contribuyente puede optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año.

3.- En relación con lo dispuesto por la referida norma legal, este Servicio impartió las instrucciones pertinentes mediante la Circular N° 23, de 12.03.2002.

A través de dicho instructivo se indicó que para los efectos de precisar los montos exentos que establece el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, en primer lugar, se sumarán todos los retiros efectuados en moneda nacional (en pesos) durante el año calendario respectivo, actualizados previamente al término del ejercicio bajo la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del retiro y el último día del mes de Noviembre del año calendario respectivo.

Agregan las citadas instrucciones, que la suma total anual de dichos retiros actualizados en la forma indicada, se convertirán a UTM al 31 de diciembre del año correspondiente, según el valor que tenga esta unidad en dicho mes, y el resultado obtenido en UTM se comparará con los límites

exentos libre de impuesto para cada año calendario, el cual no puede exceder de 200 UTM por año y de 1200 en total en el caso de la primera alternativa de exención de impuesto que contempla la ley; y de 800 UTM en un sólo año respecto de la segunda modalidad de exención de impuesto que contiene la norma legal que regula la materia en comento.

4.- De acuerdo al artículo 54 N° 3 de la Ley de la Renta, las mencionadas rentas exentas de impuesto deben formar parte de la Renta Bruta Global *sólo* para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas. En el formulario 22 se declaran en la línea 8 y en la línea 22 se rebaja la parte proporcional del impuesto. En resumen, las referidas rentas anteriormente señaladas están exentas del impuesto Global Complementario.

Saluda a Ud.

SERGIO FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

Sfg/rrt

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. XXXX XXXXXX XXX
- Domicilio : xxxx xxxxxxxxx Concepción
- Archivo DR
- Archivo